

## LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA FRONTERA MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

DAFFNE CECILIA SÁNCHEZ MENDOZA\*  
ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ\*\*

### RESUMEN

El trabajo tiene por objetivo analizar de forma crítica cómo se vulneraron los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes que tienen estatus de migrantes, en la frontera de México con los Estados Unidos de Norte América, del año 2020 al 2022. El artículo se fundamenta en un análisis cualitativo a partir de informantes clave y sistematización de bases convencionales, constitucionales, y legales. En la parte teórica empírica se relacionan dos visiones teóricas: la migración en la frontera México-Estados Unidos con los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Resultando que se violan los derechos fundamentales de estos sujetos de derecho de forma reiterada, resultando que no les garantizan los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitarlos por requisitos reglamentarios, concluyendo que el artículo tiene un valor multidimensional al poder replicar los resultados en diferentes puntos fronterizos.

**PALABRAS CLAVE:** Violación, derechos humanos, frontera, México-Estados Unidos, niñas, niños y adolescentes migrantes.

---

\* Maestra en Derecho, Doctoranda por la BUAP, litigante en Amparo y Civil.

\*\* Doctor en Derecho, miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I, perfil Promep, profesor de Licenciatura y Posgrado en las áreas de Derechos Humanos, Amparo y Civil.

ABSTRACT

The objective of the work is to critically analyze how the fundamental rights of Girls, Boys and Adolescents who have migrant status were violated on the border of Mexico with the United States of North America, from 2020 to 2022. The article is based on a qualitative analysis based on key informants and systematization of conventional, constitutional, and legal bases. In the empirical theoretical part, two theoretical visions are related: migration on the Mexico-United States border with the human rights of Girls, Boys and Adolescents. Resulting in that the fundamental rights of these subjects of law are repeatedly violated, resulting in that they are not guaranteed the principles established in the Political Constitution of the United Mexican States, by limiting them by regulatory requirements, concluding that the article has a multidimensional value to power. Replicate the results at different border points.

**KEYWORDS:** Violation, human rights, border, Mexico-United States, migrant girls, boys and adolescents.

## INTRODUCCIÓN

Los antecedentes jurídicos desde la visión de la ciencia jurídica, delimitado a los Estados Unidos Mexicanos (EUM), enfocado en la frontera de México con los Estados Unidos de Norte América, aplicables al tópico de análisis, se encuentran en la naturaleza jurídica de los derechos humanos, su importancia en el desarrollo de la humanidad, la garantía constitucional llamada juicio de amparo cuando no se cumple con lo establecido o no se cristalizan los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La fracción XIX del artículo 3 de la Ley de Migración define jurídicamente

en la frontera México-Estados Unidos, como válidamente se ha sustentado en diferentes obras de la doctrina, así se encontró que: la naturaleza jurídica de los derechos humanos, se establece a partir del objeto de estudio de la ciencia del derecho; si el objeto de estudio de la ciencia del derecho es la norma jurídica, se afirma que, cuando se encuentran establecidas en instrumentos jurídicos válidos y vigentes, las necesidades que requieren los seres humanos para una vida digna, entonces pues, se está frente a la naturaleza jurídica de los derechos humanos, ésta se puede encontrar en los tratados internacionales en la materia; por ejemplo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la parte dogmática de la CPEUM.<sup>2</sup>

La importancia de los derechos humanos en el desarrollo de la humanidad, se considera que está basada en las políticas públicas establecidas en un país, para poder concretar o volver realidad cada uno de esos derechos humanos, lo que permite un desarrollo armónico, digno, igualitario de las sociedades humanas, con un crecimiento sustentable y respeto al Estado de Derecho en el que se busca como esencia la satisfacción de las necesidades humanas, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.<sup>3</sup>

El juicio de amparo indirecto —también llamado juicio de amparo biinstitucional, ahora denominado juicio de derechos fundamenta-

---

a: niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño.

<sup>2</sup> Sánchez, Alejandro y Sánchez Daffnia, Isabel, *Controversias familiares, un derecho humano judicializado* (México, Miguel Ángel Porrúa, 2022), 22.

<sup>3</sup> Sánchez, Alejandro, *El derecho humano al debido proceso y el acceso a la justicia desde una perspectiva de la praxis civil* (México, Miguel Ángel Porrúa, 2020), 10.

les— es una garantía constitucional para los gobernados en México, que puede ser accionado por el quejoso a partir de que se le violenten alguno o algunos de sus derechos humanos, ya sea por la vía del amparo directo o indirecto; en este último, se encuentra inmerso el incidente de suspensión del acto reclamado. El juicio de amparo indirecto protege los derechos fundamentales de los gobernados y se encuentra consagrado en los artículos 103 y 107 de la CPEUM, además, está reglamentado en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El incidente de suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, es una medida cautelar de carácter constitucional, que tiene como fin mantener las cosas o hechos en el estado en que se encuentran, evitando así que, se le vulneren los derechos humanos al gobernado, esta medida cautelar se encuentra consagrada en la fracción X del artículo 107 de la CPEUM y descrita en los artículos del 125 al 169 de su Ley Reglamentaria.<sup>4</sup>

Siendo que este mecanismo de control constitucional es procedente en todas las áreas del conocimiento jurídico, con excepción de la materia electoral, por tanto, procede contra actos del Instituto Nacional de Migración, cuando vulnera derechos humanos, de igual forma procede, en contra de actos de autoridad que vulneren los derechos de las niñas niños y adolescentes, esto aun teniendo el carácter de migrantes.

Para afirmar lo anterior, se planteó en la investigación el análisis del fenómeno social desde la visión jurídica o como objeto de estudio, la problemática de la violación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en la frontera México-Estados Unidos. Fijando objetivos, para determinar los derechos humanos de estos sujetos de derecho, así como cuales son las violaciones más frecuentes a las que se enfrentan en su estatus de migrantes.

---

<sup>4</sup> Sánchez Daffne, Sánchez Daffnia, Sánchez Alejandro, *El incidente de suspensión en el amparo indirecto contra un acto de expropiación. Teoría y praxis de un estudio de caso* (México, Miguel Ángel Porrúa, 2021), 154-155.

En el desarrollo de la investigación y presentación de los resultados, a través del presente artículo, se utilizaron premisas válidas y verdaderas, utilizando el método cualitativo, documental, dogmático, *utilizando la acción indagatoria que se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio.* Se utilizó doctrina de obras como *Metodología de la investigación jurídica*,<sup>5</sup> artículos científicos que abordan el problema, uno de ellos delimita su campo de estudio al país de Chile, este lo consideré de suma importancia para ilustrar que la problemática no es única en la frontera analizada.

De igual forma, se utilizaron premisas válidas y verdaderas como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la Ley de Migración, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se establece citando, el concepto de niño o niña desde una visión jurídica, en la que (Venegas, 2021, 28) establece que, *no todas las personas son iguales, pues subsisten diferencias físicas, corporales, emocionales, culturales y económicas. Por ende, los niños, las niñas y los adolescentes son diferentes entre sí.* Por lo que, ante las acciones de gobierno, para garantizar sus derechos, deben considerar esta particularidad natural del ser humano.

Para la inmersión al campo de estudio, fue necesario utilizar testimonios de profesionales de la comunicación, citando noticias como la de Telemundo que documenta, “la realidad de los niños migrantes no acompañados, la continua llegada de menores indocumentados, son algunos 3 200 niños que cruzaron la

---

<sup>5</sup> Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P., *Metodología de la investigación* (México: Sexta Edición. McGraw Hill Education, 2014) Recuperado de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

frontera y necesitan ser patrocinados”,<sup>6</sup> entre otros más. Por lo que considero importante ampliar el universo de estudio en otra etapa de la investigación.

De los artículos 1, 3 y 4 de la CPEUM, se deriva la ley secundaria que, regula el fenómeno social analizado, es decir, los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la frontera México Estados Unidos con el carácter de migrantes, dicha ley reconoce los derechos de estas personas sujetas de derechos, sin embargo, se sostiene que existe la vulneración a los derechos humanos de estas personas. Lo que se afirma a partir de que se encontró que en solo un año la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigió 29 recomendaciones en este sentido al Instituto Nacional de Migración.

## METODOLOGÍA

Para el desarrollo de la investigación y presentación de los resultados de la misma, a través del presente artículo, se utilizaron premisas válidas y verdaderas, utilizando el método cualitativo, documental, dogmático, partiendo de lo que sostiene (Hernández, Fernández y Baptista 2014, 04) al afirmar que la investigación es un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos, que se aplican al estudio de un fenómeno o problema, además, establece las características del enfoque cualitativo en la investigación científica.

*¿Qué características posee el enfoque cualitativo de investigación? El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a*

---

<sup>6</sup> Noticias Telemundo, La realidad de los niños migrantes no acompañados, Recuperado en <https://www.youtube.com/watch?v=hRIbkF3HFFg> (consultado el 16 de septiembre de 2023).

la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio<sup>7</sup>.

Siendo el objeto de estudio de la ciencia jurídica, la norma jurídica; se define el objeto de estudio en este artículo, siendo éste, el análisis de las normas jurídicas que consagran y regulan los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en México, siendo necesario relacionarlas con el concepto del objeto de análisis. Para Venegas (2021), el concepto de niño o niñez, principalmente se va a construir con base en el contexto normativo y social prevaleciente que venga a salvaguardar, identificar y hacer visible la figura del infante o niño como tal, merecedor de todo tipo de respeto y cuidados. Parte de la definición del objeto de estudio es el siguiente:

Es importante establecer que no todas las personas son iguales, pues subsisten diferencias físicas, corporales, emocionales, culturales y económicas. Por ende, los niños, las niñas y los adolescentes son diferentes entre sí y también en su género en relación con la misma sociedad. Asimismo, merecen una protección especial dada su necesidad de lograr una autonomía progresiva y formación para su próxima vida de adultez. (Venegas 2021, 28).

A efecto de esclarecer el problema planteado, es decir la

---

<sup>7</sup> Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P., *Metodología de la investigación* (México: Sexta Edición. McGraw Hill Education, 2014) Recuperado en <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf> p. 7

violación de derechos humanos, se citan datos válidos y verdaderos, como lo sostiene (Calva 2022, 01), citando a Vargas (2018), entre esta población predominaron los menores en edad escolar, quienes al llegar a México afrontaron varios obstáculos en su incorporación al sistema educativo. Vargas (2018) identificó que estos menores al buscar un lugar en las escuelas afrontaron barreras administrativas y económicas, esto debido a supeditar la matriculación del estudiante transnacional a la disponibilidad de cupo o la posesión de documentos de identidad. Además, debieron hacer frente a barreras socioculturales asociadas al manejo del español, a los distintos contextos escolares y los contenidos curriculares que hay entre los sistemas educativos de ambos países.

Para sostener metodológicamente el problema planteado, que es objeto de estudio en esta investigación, se cita lo siguiente:

Las problemáticas derivadas del fenómeno de la migración en la ruta a Estados Unidos han rebasado las respuestas, tanto de los países de origen como de tránsito, lo que impacta a la niñez que migra y que vive expuesta al riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos. Con el fin de contribuir a una investigación que sea sensible de sus necesidades es que el presente estudio recuperó las voces de 34 niñas y 42 niños —originarios de México y el norte de Centroamérica—de enero a julio de 2021 con el propósito de explorar sus condiciones de vulnerabilidad y lo experimentado durante el tránsito por México. A través de sus testimonios se dio cuenta de las experiencias y repercusiones emocionales derivadas de condiciones como inseguridad, violencia y pobreza que viven a lo largo de su ruta y que merman su derecho a una vida óptima.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Calva Sánchez, Luis Enrique, “Perfiles y tendencias en la migración de retorno a México durante la administración de Trump” [Characteristics and trends of return migration to Mexico during the Trumps administration]. *Estudios Fronterizos*, 23, e1 01. <https://doi.org/10.21670/ref.2217101>

Asimismo, para robustecer la existencia de la problemática en estudio, en la frontera México Estados Unidos, se citan testimonios o noticias documentadas por profesionales de la comunicación a través de diferentes medios de comunicación, siendo los siguientes: Noticias Telemundo documentó, “la realidad de los niños migrantes no acompañados, la continua llegada de menores indocumentados, son algunos 3200 tres mil doscientos niños que cruzaron la frontera y necesitan ser patrocinados”; de la misma manera, Loret de Mola documentó:<sup>9</sup> “niños migrantes separados de sus padres podrían ser puestos en adopción, los separa, no importa si entran solos o acompañados, han deportado por separado a padres y niños”; asimismo, Loret de Mola documentó<sup>10</sup> “que saquen a los niños migrantes retenidos y los reúnan con sus padres”.

Para continuar con la línea de investigación con una visión internacional se recomiendan las fuentes establecidas como los son:

Sistema Universal, interamericano, nacional y local sobre los derechos humanos del niño; 2. Sistema normativo universal; 3. Declaración Universal de Derechos Humanos; 4. Declaración de los Derechos del Niño; 5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales; 6. Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos; 7. Convención sobre los Derechos del Niño; 8. Sistema normativo interamericano; 9. Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10. Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11. Opinión consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño (Venegas 2021, 257).

---

<sup>9</sup> Loret de Mola (s/f). Niños migrantes separados de sus padres podrían ser puestos en adopción. Recuperado en <https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGrcPPGhGDvdMdjsPxWFFQPcCxL?projector=1> (consultada el 10 de mayo de 2023).

<sup>10</sup> Loret de Mola (s/f). Protestan en Texas por libertad de niños migrantes. Recuperado en <https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGrcPPGhDwtFbwhlmThJQQfLxWT?projector=1> (consultada el 12 de mayo de 2023).

Las anteriores premisas se encuentran analizadas y se derivan de la lectura de la obra que se sugiere consultar,<sup>11</sup> las cuales no se abordan en esta presentación o artículo por delimitación metodológica. De la información clave de los noticieros y periodistas citados, se deduce y se sostiene que el fenómeno de violación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en la frontera de México con Estados Unidos, es una realidad.

## DESARROLLO

La vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con el estatus de migrantes, en la frontera México Estados Unidos se analiza como fenómeno social desde la perspectiva de la ciencia jurídica a partir del bloque de constitucionalidad de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, del análisis del artículo primero de la CPEUM, se desprende que “toda persona goza de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados en la materia, estableciendo esta premisa y concatenada con las Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la que fundamenta que, ellos son personas sujetos de derechos,<sup>12</sup> por tanto, gozan de los derechos humanos y sus garantías que otorga la CPEUM.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Venegas Contreras, Juan Pablo, *Violación de los derechos humanos de las niñas y los niños El abandono familiar*. Editorial Universitaria, UABC, 2021.

<sup>12</sup> Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

<sup>13</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán

Deducido del artículo 1 de la CPEUM los derechos que otorga ésta, son para todas las personas, vinculado con lo establecido en la fracción primera del artículo primero de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se desprende que estos son sujetos de derechos, por tanto, tienen derechos a todos los que otorga la Constitución, así como a sus garantías. De la primera premisa establecida se desprende que no hace ningún distinción sobre las personas, es decir, no importa si son mexicanos o extranjeros, ciudadanos mexicanos, o ciudadanos extranjeros, pues aplica los principios de universalidad y no discriminación, por lo que las Niñas, Niños y Adolescentes con el carácter de migrantes en la frontera México Estados Unidos, no se les excluye de estos derechos, no se les debe excluir y en consecuencia debe existir una política pública integral que atienda de forma digna las necesidades de estos sujetos de derecho. Por tanto, todas las Niñas, Niños y adolescentes con el estatus de migrantes en la frontera México Estados Unidos tienen los derechos que enseguida menciono: Toda persona tiene

---

de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

derecho a la educación, la educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia, el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las Niñas, Niños y Adolescentes, tienen derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la protección de la salud, al sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Los sujetos de derechos tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, tienen derecho a la identidad y a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento, así mismo, toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

De los artículos 1, 3 y 4 de la CPEUM, se derivan las leyes secundarias que, regulan el fenómeno social analizado, es decir, los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la frontera México-Estados Unidos con el carácter de migrantes, dichas leyes reconocen los derechos de estas personas sujetas de derechos, por ejemplo, establecen que: El Estado debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte. Además, en cumplimiento al principio de universalidad de los derechos humanos, se deduce, que el estatus de estas personas no debe imperar para que se les respeten y cristalicen sus derechos fundamentales.

## ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÓPICO

En México, se cuenta con un sistema jurídico que parte de la CPEUM, en la que se establecen los derechos fundamentales de todas las personas, sobre esos derechos corresponde la titularidad a cada persona ya sea física o moral, y la obligación correlativa de cristalizarlos o volverlos posibles corresponde al País, es decir, al gobierno, así, de cada uno de esos derechos fundamentales se establece una política pública y un ente público para que ejecute las acciones necesarias, para hacer posible el acceso a los individuos a esos derechos, este actuar de las autoridades debe ser apegado al principio de legalidad y constitucionalidad, cuando esto no es así y se causa un agravio, un perjuicio al gobernado, existen los recursos ordinarios, para buscar cambiar la actuación de la autoridad en favor de las personas, cuando esto no se obtiene, existen los mecanismos de control constitucional como lo es el juicio de amparo, sin embargo, aun ante el sistema circular jurídico, se presentan vacíos en la ley, lo cual es subsanado a través de la jurisprudencia, que realiza, en sentido general, el Poder Judicial de la Federación. Partiendo de lo expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia en relación a los niños, niñas y adolescentes, en los términos siguientes:

Hechos: Una asociación civil acudió al juicio de amparo indirecto a impugnar la omisión de las autoridades migratorias federales de diseñar e implementar medidas adecuadas para garantizar el derecho de reconocimiento de la condición de refugiado de niñas, niños y adolescentes integrantes de las denominadas caravanas migrantes que ingresaron por la frontera sur del país. El Juez de Distrito del conocimiento otorgó el amparo, el cual fue materia de estudio de la revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que frente a la hipótesis de una afluencia masiva de migrantes, el parámetro de control establece una obligación en el sentido de constreñir a la autoridad migratoria

a diseñar medidas colectivas o grupales con propiedades y características muy precisas para garantizar la evaluación inicial de los menores de edad, así como adoptar las medidas complementarias con el fin de atender a la colectividad de una manera independiente al procedimiento migratorio.

Justificación: El fundamento de dicha obligación se encuentra previsto en el artículo 22, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual dispone que los niños y las niñas son titulares de un derecho agravado y diferenciado que tiene como correlativo una competencia de ejercicio obligatorio, a saber, la adopción de medidas adecuadas para lograr el reconocimiento de la condición de refugiado y recibir la protección y asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de sus derechos, en distintas leyes nacionales, a saber, la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la Ley de Migración y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en las consideraciones que esta Sala adopta como propias contenidas en la Opinión Consultiva OC-21/14 (Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el diecinueve de agosto de dos mil catorce. Conforme a dicho parámetro, el establecimiento de procedimientos de identificación de necesidades de protección es una obligación positiva de los Estados y el no instituirlos constituiría una falta de debida diligencia. Así, el Estado Mexicano debe permitir el acceso de la niña o el niño al territorio como condición previa para llevar a cabo el procedimiento de evaluación inicial, a partir de lo cual es obligatorio la creación de una base de datos con el registro de las y los niños para una protección adecuada a sus derechos. Ello supone la obligación de diseñar mecanismos efectivos, cuyo objetivo sea obtener información tras la llegada de la niña o el niño al lugar, puesto o puerto de entrada o tan pronto como las autoridades tomen conocimiento de su presencia en el país, para determinar su identidad y de ser posible, la de sus padres y hermanos, a fin de transmitirla a las entidades estatales encargadas de evaluar y brindar las medidas de protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niña o el niño. Dichos mecanismos deben cumplir con ciertas garantías mínimas: de seguridad y privacidad, así como encontrarse a cargo de profesionales competentes formados en técnicas de

entrevistas que tengan en cuenta la edad y el género; la entrevista se debe realizar en un idioma que la niña o el niño puedan comprender, que sea centrado en las niñas y los niños, sensible al género y asegure su participación, que el análisis tome en cuenta la seguridad y la posible reunificación familiar, que reconozca la cultura de la niña o el niño y considere su rechazo a pronunciarse en presencia de adultos o familiares, que provea de un intérprete en caso de ser necesario, que cuente con personal altamente calificado para tratar con niñas y niños y facilidades adecuadas, que provea asesoría legal en caso de ser requerida, que brinde información clara y entendible sobre los derechos y obligaciones que tiene la niña o el niño y sobre la continuación del procedimiento. La etapa de identificación y evaluación debe tener los siguientes objetivos prioritarios básicos: i) tratamiento acorde a su condición de niña o niño, y en caso de duda sobre la edad, evaluación y determinación de la misma; ii) determinación de si se trata de una niña o un niño no acompañado o separado; iii) determinación de la nacionalidad de la niña o el niño, o en su caso, de su condición de apátrida; iv) obtención de información sobre los motivos de salida del país de origen, de su separación familiar si es el caso, de sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que evidencie o niegue su necesidad de algún tipo de protección internacional; y, v) adopción, en caso de ser necesario y pertinente de acuerdo con el interés superior de la niña o del niño, de medidas de protección especial.<sup>14</sup>

De la premisa válida y verdadera anterior, se deduce que efectivamente las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes tienen derecho al juicio de amparo, para constreñir a la autoridad migratoria a diseñar medidas colectivas o grupales con propie-

---

<sup>14</sup> DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES. FRENTE A LA AFLUENCIA MASIVA DE PERSONAS MIGRANTES, SE DETONA LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE DISEÑAR MEDIDAS COLECTIVAS O GRUPALES PARA GARANTIZAR LA EVALUACIÓN INICIAL DE NIÑOS Y NIÑAS MIGRANTES, Y DE ADOPTAR MEDIDAS COMPLEMENTARIAS CON EL FIN DE ATENDER A LA COLECTIVIDAD DE UNA MANERA INDEPENDIENTE AL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO. TESIS:1a. XXVI/2022 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima época, tomo II, julio de 2022, p. 2305. Reg. 2024912.

dades y características muy precisas, para garantizar la evaluación inicial de los menores de edad, así como adoptar las medidas complementarias con el fin de atender a la colectividad de una manera independiente al procedimiento migratorio y otorgar todos y cada uno de los derecho fundamentales que consagra la CPEUM.

Sin embargo, Ravetllat (2021) sostiene que, “La citada norma, a pesar de contener como uno de sus principios inspiradores el del interés superior del niño y de la niña, no parece, sin embargo, ser capaz de ofrecer respuestas claras y acordes con las verdaderas necesidades que las personas menores de edad extranjeras precisan, muy en particular de las que se encuentran no acompañadas o separadas de sus referentes familiares”. En su análisis propone que:

Siguiendo esa misma línea ya iniciada en 2005, la nueva Ley de Migración y Extranjería viene a garantizar, en su artículo 17, el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media de todos los niños, niñas y adolescentes extranjeros establecidos en Chile, en las mismas condiciones que los nacionales, y ello con independencia de su condición migratoria o la de sus padres, o la de las personas que los tengan a su cuidado. Así, si bien esta previsión nos parece acertada desde la perspectiva del acceso al sistema escolar, entendemos que el precepto en cuestión está perdiendo una ocasión única para dar un salto cualitativo e incorporar, junto al acceso, una mención al deber de los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, de establecer las medidas necesarias para facilitar la realización personal y la inclusión social y educativa de todos los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren escolarizados en territorio chileno, entendiendo por inclusión toda acción que proporcione la disminución o eliminación de las barreras para el aprendizaje, la participación y la socialización.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Ravetllat Ballesté, Isaac, “Niños, niñas y adolescentes migrantes en Chile. Comentarios críticos a la Ley de Migración y Extranjería”, 2021, 655-656, ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-3857-8150>, iravetllat@utalca.cl.

La doctrina coincide con las decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las diferentes jurisprudencias dictadas, respecto al control de constitucionalidad, para con ello buscar proteger los derechos humanos de las niñas, niños y adolescente con el carácter de migrantes en México, lo anterior, en los términos siguientes:

Huerta afirma que, conforme a la clasificación elaborada por la doctrina, el modelo de control de la constitucionalidad de la ley previsto en la Constitución mexicana se asemeja más al sistema americano que al europeo. Esto se debe en parte, al control previsto en el artículo 133 que se caracteriza por la facultad atribuida a los jueces para inaplicar en un proceso concreto las disposiciones normativas secundarias que contravengan la Constitución para resolverlo. Es un control de tipo difuso de la constitucionalidad, dado que cualquier órgano judicial puede realizarlo.<sup>16</sup>

Asimismo, sostiene que, la Suprema Corte ha señalado que el modelo actual de control de constitucionalidad es mixto, se compone, por lo tanto, de un control de la constitucionalidad concentrado e integrado por el amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad que se reserva al Poder Judicial federal, y un control incidental de carácter difuso que realizan los jueces del país en términos de los artículos 133 y 1o. constitucionales. A diferencia del control concentrado, el difuso se caracteriza por su dispersión, por lo que corresponde a la jurisprudencia sistematizar los criterios emitidos por los jueces y hacer coherente la aplicación del derecho en el país.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Huerta Ochoa, Carla, “El control de la constitucionalidad de la Ley en México”, 2022, 128, DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.47.17525>

<sup>17</sup> Huerta Ochoa, Carla, “El control de la constitucionalidad de la Ley en México”, 2022, 145, DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.47.17525>

## CONCLUSIONES

En los EUM, toda persona, es decir, las Niñas, Niños y Adolescentes, con el estatus de migrantes, tiene derecho a la educación, a la educación inicial que es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia, el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos, de igual manera, el Estado debe velar por todos los derechos de ellos, aun teniendo el carácter de migrantes.

Es de suma importancia concluir que, el interés superior de la niñez, es un principio constitucional que se debe aplicar, siempre que esté involucrado un derecho humano de las niña, niños o adolescente, al respecto, un Tribunal Colegiado de Circuito se ha pronunciado a través de la jurisprudencia en el sentido siguiente:

**Hechos:** Los padres de un menor promovieron juicio de amparo indirecto contra actos de la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamaron la omisión de implementar procesos de acreditación y certificación de los saberes adquiridos fuera de la escuela pública o particular con autorización, esto es, bajo la modalidad de escuela en casa; ello al haber tomado la decisión de que su menor hijo fuera educado bajo esa modalidad y no a través de la educación que brinda el Estado.

**Criterio jurídico:** El artículo 31, fracción I, de la Constitución Federal establece como obligación de los mexicanos, ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria; por lo que ante su posible omisión, procede dar vista al titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que tome las medidas necesarias para salvaguardar y garantizar el interés superior de la niñez.

**Justificación:** De conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver temas en que se involucren derechos de los niños y las niñas, los juzgadores deben tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, así como el pleno ejercicio de sus derechos. Por tanto, en atención a dicho mandato constitucional,

cuando se advierta una posible vulneración a sus derechos, debe darse vista al titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, tome las medidas necesarias y pertinentes para salvaguardar y garantizar el interés superior de la niñez.<sup>18</sup>

Ahora bien, si la CPEUM no hace distinciones respecto a las personas que protege, se deduce que una niña, niño o adolescente que tenga el estatus migrante, no es impedimento para gozar de los derechos fundamentales que le otorga, por lo que, ante cualquier vulneración a sus derechos, se le debe informar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de subsanar y cubrir las necesidades humanas de una forma digna.

Las Niñas, Niños y Adolescentes, tienen derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la protección de la salud, al sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Estos sujetos de derechos tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, tienen derecho a la identidad y a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento, así mismo, toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, por tanto, aun con el estatus de migrantes el Estado debe velar porque esos derechos humanos se cristalicen con dignidad en beneficio de ellos.

---

<sup>18</sup> INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTA UNA POSIBLE VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR AQUEL, ESPECÍFICAMENTE EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN. IV. I.O.A. 20 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima época, tomo III, diciembre de 2022, p. 2723. Reg. 2025647.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez (por tanto, también los niños migrantes) garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a ellos. Sin embargo, se deduce, que no se está cumpliendo con este principio, lo cual es preocupante y de suma importancia subsanarlo.

De igual forma, toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, de la misma manera, tienen derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Para esto, el Estado debe destinar áreas como parques, jardines, teatro, escuelas para las niñas, niños y adolescentes con el estatus de migrantes.

Dicho de manera conclusiva, las Niñas, Niños y Adolescentes en México con el estatus de migrantes en la frontera México-Estados Unidos, tienen derecho a todos y cada uno de los derechos citados, independientemente de su estatus migratorio, siendo, sin duda, responsabilidad del Estado, establecer las políticas públicas integrales para concretizar esos derechos. Para lo anterior, se considera que deben participar todos los sectores de la sociedad, el sector público, el sector privado, el sector social, tanto a nivel nacional como internacional, para que con una filosofía humanista se logre alcanzar este ideal.

## REFERENCIAS

- Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado en 30/01/23 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Recuperado el 30/01/23 [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/725568/LGDNNA\\_nva\\_reforma\\_230322.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/725568/LGDNNA_nva_reforma_230322.pdf)
- Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Ley de Migración. Recuperada el 2/02/23 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lmigra.htm>
- Calva Sánchez, L. E., “Perfiles y tendencias en la migración de retorno a México durante la administración de Trump” [Characteristics and trends of return migration to Mexico during the Trumps administration]. *Estudios Fronterizos*, 23, 2022. <https://doi.org/10.21670/ref.2217101>
- Gómez Leyva, C. (s/f). Así tratamos los mexicanos a los inmigrantes hondureños. Recuperado en <https://www.youtube.com/watch?v=RpgbZbtN7Yg>
- Huerta Ochoa, C., “El control de la constitucionalidad de la Ley en México”. 2022, DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.47.17525>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P., *Metodología de la investigación*. Sexta Edición. McGraw Hill Education, 2014. Recuperado en <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Loret de Mola (s/f). Niños migrantes separados de sus padres podrían ser puestos en adopción. Recuperado en <https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGrcPPGhGDvdMdsPxWFFQPCcxL?projector=1>
- Loret de Mola (s/f). Protestan en Texas por libertad de niños migrantes. Recuperado en <https://mail.google.com/mail/>

- u/0/#inbox/FMfcgzGrcPPGhDwtFbwhlmThJQQfLxWT?projector=1
- Noticias Telemundo, (s/f). Los niños migrantes no acompañados. Recuperado en <https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGrcPPGhGDvTZJpCDbmhhgFnmQb?projector=1>
- Ravetllat, Isaac, “Niños, niñas y adolescentes migrantes en Chile. Comentarios críticos a la Ley de Migración y Extranjería”. 2021, ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-3857-8150>, [iravetllat@utalca.cl](mailto:iravetllat@utalca.cl).
- Sánchez, Alejandro y Sánchez Mendoza, Daffnia Isabel, *Controversias familiares un derecho humano judicializado*. México: Miguel Ángel Porrúa, 2022.
- Sánchez, Alejandro, *El derecho humano al debido proceso y el acceso a la justicia desde una perspectiva de la praxis civil*. México: Miguel Ángel Porrúa, 2020.
- Sánchez, Daffne Cecilia, Sánchez Daffnia Isabel, Sánchez Alejandro, *El incidente de suspensión en el amparo indirecto contra un acto de expropiación. Teoría y praxis de un estudio de caso*. México: Miguel Ángel Porrúa, 2021.
- Sánchez-García, G., Chávez-Santamaría, P., Montenegro Núñez, M. D. C. & Lusk, M. W. (2022). “La migración como fuente de vulneración de los derechos humanos de la niñez” [Migration as a source of violation of children’s rights]. *Estudios Fronterizos*, 22, e106. <https://doi.org/10.21670/ref.2222106>
- Tesis- DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES. FRENTE A LA AFLUENCIA MASIVA DE PERSONAS MIGRANTES, SE DETONA LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE DISEÑAR MEDIDAS COLECTIVAS O GRUPALES PARA GARANTIZAR LA EVALUACIÓN INICIAL DE NIÑOS Y NIÑAS MIGRANTES, Y DE ADOPTAR MEDIDAS COMPLEMENTARIAS CON EL FIN DE ATENDER A LA COLECTIVIDAD DE UNA MANERA INDEPENDIENTE AL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO TESIS: 1a. XXVI/2022 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Tomo II, julio de

2022, p. 2305. Reg. 2024912 (consultada el 20 de noviembre 2023).

Tesis- INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTA UNA POSIBLE VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE TOME LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR AQUÉL, ESPECÍFICAMENTE EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN. IV.10.A.20 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Tomo III, diciembre de 2022, p. 2723. Reg. 2025647. (consultada el 20 de noviembre de 2023)

Venegas, Juan Pablo. 2021, *Violación de los derechos humanos de las niñas y los niños. El abandono familiar*. México: Editorial Universitaria, Universidad Autónoma de Baja California.